

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2017-00179-00**

Santiago de Cali, 5 de abril de 2023

Radicación: 760013103003-2017-00179-00
Proceso: Ejecutivo a Continuación de Proceso Verbal
Demandante: Hospital General de Medellín E.S.E.
Demandados: Departamento Del Valle del Cauca

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial del Hospital General de Medellín E.S.E., contra el auto proferido el 13 de marzo de 2024¹, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto de la referencia.

PROVIDENCIA RECURRIDA Y SUSTENTACIÓN

1. Mediante auto del 13 de marzo de 2024 se negó el mandamiento de pago solicitado a continuación del proceso declarativo, considerándose que el Departamento del Valle de Cauca suscribió un acuerdo de reestructuración de pasivos el 20 de mayo de 2013, el cual se encuentra a la fecha vigente conforme a las reglas de la ley 550 de 1.999, dentro de las cuales el numeral 13 del artículo 58 proscribía la posibilidad de iniciar procesos de ejecución.

2. En término oportuno el apoderado de la parte demandante interpuso el respectivo recurso. Aduce que el despacho aplicó erradamente la ley 550 de 1999, al ignorar las disposiciones de los arts. 34 y 35, que determinan la posibilidad de acudir al cobro judicial cuando se trata de obligaciones causadas con posterioridad al inicio del trámite concursal, como la que es objeto de cobro, además, por el impago opera la terminación de pleno derecho del acuerdo de reestructuración. Por ende, debe darse curso a la ejecución pretendida. En respaldo cita providencia del H. Consejo de Estado que da cuenta de la corrección de sus argumentos.

CONSIDERACIONES

En orden a resolver conforme lo establecen los artículos 318 y s.s.

¹ Archivo 006 Niega Mandamiento.

del C.G.P., de entrada anuncia el despacho, si bien los argumentos del recurrente se advierten razonables, no son los que de mejor manera interpretan la naturaleza particular de las entidades territoriales y la protección que el ordenamiento patrio les brindó al consagrar condiciones especiales para los acuerdos de reestructuración; amén que ello no comporta desprotección de los acreedores con créditos causados durante el trámite de la reestructuración.

Frente a este tema, el H. Consejo de Estado en Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en el asunto con radicado 08001-23-33-000-2020-00760-01(66718), M.P. Nicolás Yepes Corrales, indicó lo siguiente:

"Respecto de los acuerdos de reestructuración de pasivos celebrados por entidades territoriales, la Ley 550 de 1999 estableció reglas especiales en lo relativo a los procesos de ejecución. En efecto, una de las consecuencias de este trámite es que "Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho", sin hacer distinción acerca de si las obligaciones son anteriores o posteriores al referido acuerdo."

Con relación al numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, la jurisprudencia consolidada de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que dicha norma no distinguió entre obligaciones surgidas con anterioridad o con posterioridad al acuerdo de reestructuración, razón por la cual no es posible adelantar procesos ejecutivos en contra de las entidades territoriales mientras se esté llevando a cabo la reestructuración de pasivos de la entidad.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad mediante sentencia C-061 de 2010, declaró estarse a lo resuelto en la sentencia C-493-02, que también analizó la exequibilidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, y sostuvo:

"Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo."

Así las cosas, la prohibición que establece la referida norma respecto de iniciar procesos de ejecución y embargos de los activos y recursos de la entidad territorial, así como su suspensión, sin importar que el crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración, no desconoce los derechos que tienen los acreedores respecto de sus créditos, ni resulta ser una forma de extinción de las obligaciones a cargo de la entidad territorial, toda vez que los términos de prescripción y caducidad para acudir a la jurisdicción y exigir coactivamente el pago del crédito que se vio afectado, se suspenden durante el plazo que subsista la negociación y/o la ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos que haya celebrado el ente territorial.

Sin embargo, como lo advierte la Corte Constitucional en la citada providencia, la Ley 550 de 1999 también establece una regulación complementaria para efectos de asegurar

el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Para ello, el artículo 19 de la pluricitada ley dispone que "se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos"; e incluso el numeral 9º de artículo 34 ibídem contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento."

Bien se aprecia entonces, que los yerros enrostrados por el recurrente, son esencialmente divergencias interpretativas, tratándose de la acogida por este despacho, de la posición que el mismo órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo denomina como la "*aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 y la jurisprudencia consolidada de esta Corporación*"², a diferencia de la cita traída por el recurrente, que corresponde a un auto de Consejero Ponente en un caso de similares connotaciones.

Por las anteriores consideraciones el auto recurrido habrá de sostenerse; y comoquiera que se interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, resultando procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321-4 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo (art 323 ibidem), para que se surta ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 13 de marzo de 2024, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta. Advertir que podrá el impugnante agregar nuevos argumentos a su recurso de apelación ante esta instancia dentro del término de tres (3) días (Art. 322 Núm. 3º C.G.P).

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil, a través de la oficina de reparto.

2 Punto en el cual refiere: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo: (i) Sección Tercera: auto de 24 de enero de 2007, radicación 29965, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; auto del 10 de diciembre de 2009, radicación 30769, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; auto de 9 de abril de 2015, radicación 50091, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz (E); auto del 11 de octubre de 2016, radicación 55132, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; (ii) Sección Cuarta: auto de 22 de septiembre de 2016, radicación 22029, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y; Sección Quinta; sentencia de 16 de agosto de 2018, radicación: 11001-03-15-000-2018-00968-01(AC), Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

JUZGADOTERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN 760013103-003-2017-00179-00
ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN E.S.E.
DEMANDADOS: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 760013103002-2017-00179-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf23dc259ae0bcdf72a357ad4640db689555ff70a216b3970bfca09455a8b74**

Documento generado en 05/04/2024 04:46:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>